

a su fin propio), nace, digo, el rico venero de las obligaciones morales del hombre respecto a Dios (su Creador y Último Fin) y a los miembros de la primera y primordial comunidad familiar y a los demás individuos con los que forma, siempre en fuerza de su misma naturaleza humana, la sociedad política, cuyo vínculo moral, que posibilita la obtención del fin de la sociedad, es la autoridad política<sup>26</sup>. En la medida en la que el hombre, en todas las esferas de sus actividades, como persona, jefe de familia, miembro de la sociedad o autoridad política legítimamente constituida, se posesiona de estas obligaciones morales en el ejercicio de su libertad psicológica, en la misma medida va desapareciendo la fuerza física de la coacción externa, con la que está respaldada la autoridad. De ahí el hecho extraño del Estado Religioso (Estado Evangélico de los votos de pobreza, castidad y obediencia), en el que por llevarse al máximo el sentido de la obligación moral, se reduce al mínimo la coacción externa. Y en el caso, como es el de los Santos, en el que la obligación moral obtiene íntegramente su intrínseca eficacia, toda coacción externa se hace innecesaria.

En este sentido pudo decir San Agustín, dando así la mejor expresión de la entera libertad del espíritu sobre la materia: « Dilige et quod vis fac » (In epist. S. Io., tract. 7, c. 4); Ama y haz lo que quieras.

<sup>26</sup> Impreso ya este estudio, ha pronunciado el Papa Pío XII en la víspera de Navidad una alocución dirigida al mundo entero, en la que, al mismo tiempo que vuelve a insistir sobre los fundamentos morales de la sociedad política, se ha extendido en oportunas reflexiones sobre el problema de la democracia, ante la actitud de las multitudes, que, excitadas y perturbadas en lo más profundo de su ser por el terrible conflicto, están hoy firmemente convencidas de que, de haber existido la posibilidad de censurar y corregir las acciones de la autoridad pública, el mundo no hubiera sido llevado al torbellino de una guerra desastrosa, y de que para evitar futuras repeticiones de tales catástrofes, deberemos otorgar al pueblo garantías eficaces. El Papa habla en dicha alocución, como él mismo dice, de una democracia en el sentido amplio del término, que puede ser concebida tanto en las monarquías como en las repúblicas. Este documento pontificio entraña en sí un significado que podríamos llamar « existencial »: es decir, dado que en el momento actual de la evolución histórica del mundo, los pueblos, por razón de múltiples factores, tienden al régimen democrático, en el que los ciudadanos obtienen una mayor participación en el gobierno de la cosa pública y ejercen un cierto control de los que rigen sus destinos, el Sumo Pontífice ha puntualizado magistralmente los derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados en dicho régimen democrático.

## ORIGEN DE LA AUTORIDAD POLITICA

Por el R. P. JUAN ROSANAS, S. I. —

### I. Origen de la controversia

Una de las diferencias con que los antiguos teólogos distinguían la autoridad del Papa de la de los príncipes civiles, era que la autoridad del Papa dimanaba de Dios inmediatamente, mas la de los príncipes provenía de Dios mediatamente, como autor de la naturaleza. Nadie parece haberlo puesto en duda hasta los tiempos de Luis de Baviera, en que los príncipes del imperio aprobaron solemnemente la opinión que sostiene que el poder imperial procede inmediatamente de Dios.

Según Balmes<sup>1</sup>: « En una constitución imperial, publicada contra el Romano Pontífice, establecieron la proposición siguiente: *Para evitar tanto mal declaramos que la dignidad y la potestad imperial procede inmediatamente de Dios. Para formarnos una idea del espíritu y tendencias de esta doctrina, recordemos quién era Luis de Baviera. Excomulgado por Juan XXII, y después por Clemente VI, llegó hasta el extremo de deponer a este último Pontífice, poniendo en la Silla al anti-papa Pedro de Corbaria; por cuyo motivo, habiéndole amonestado repetidas veces el Papa, le declaró por fin despojado de la dignidad imperial, procurando que le sucediese Carlos IV de este nombre ».*

El primero que no sólo práctica sino teóricamente defendió que el poder de los reyes dimanaba inmediatamente de Dios,

<sup>1</sup> *El protest., comp. con el Catol.*, t. III, p. 294 (Bibliot. Balm., Barcelona, 1925).

fué Jacobo I, rey de Inglaterra, hereje. Contra el libro publicado por el Rey, el P. Suárez, S. I., escribió la obra *Defensio Fidei Catholicae*<sup>2</sup> en la cual dice: « El serenísimo Rey no sólo opina de un modo nuevo y singular, sino que vehementemente se yergue contra el Cardenal Belarmino porque afirma que Dios no concede a los reyes la autoridad inmediatamente como a los Pontífices. Sostiene, pues, que el rey recibe el poder inmediatamente de Dios, no del pueblo... Pero aunque esta controversia no pertenece directamente al dogma (pues, nada está definido por la Sda. Escritura o por la tradición de los Padres); sin embargo, se debe tratar y explicar diligentemente. Ya porque puede ser ocasión de errar en otros dogmas, ya porque la tal sentencia del Rey, según la afirma y la propone, es nueva y singular e inventada para exagerar el poder temporal y atenuar el espiritual. Ya porque pensamos que la sentencia del Ilustrísimo Belarmino es antigua, recibida, verdadera y necesaria ».

## II. Estado de la cuestión

Suárez en el mismo lugar citado dice: « Conviene declarar qué cosa sea el conferir Dios inmediatamente la autoridad, o, lo que es lo mismo, el ser Dios causa inmediata y autor de alguna potestad. Porque no basta que Dios, como causa primera y universal, otorgue el poder. Pues, aunque de esta manera pueda decirse que Dios de algún modo inmediatamente hace o dona todo lo que depende de él como causa primera... sin embargo, esta manera de causalidad inmediata no basta en nuestro caso. Porque no existe ninguna potestad, que así no sea de Dios, como de su primera causa, y por consiguiente, inmediata en aquel género... Entonces, pues, se dice en absoluto que el poder es dado inmediatamente por Dios, cuando solo Dios por su voluntad es causa próxima y por sí de tal potestad, y así lo entendemos en esta cuestión, de lo contrario sería inútil y frívola esta disputa ». Y más abajo<sup>3</sup> explicando su sentencia dice: « Dios da el poder a los hombres aunados en una perfecta comunidad po-

lítica... por una consecuencia natural en virtud de la primera creación de la naturaleza humana »; y por lo tanto, « en fuerza de tal donación esta potestad no se encuentra en una persona... sino en todo el pueblo ». De ahí se infiere « que ningún<sup>4</sup> rey o monarca tiene o tuvo, (según ley ordinaria); inmediatamente de Dios o por institución divina el principado político, sino mediante la voluntad o institución humana. Esto es un egregio axioma teológico, no por irrisión, como quiere el rey, sino verdaderamente, porque bien entendido, es muy verdadero, y muy necesario para entender los límites del poder civil ».

## III. Sto. Tomás

Sto. Tomás habla de tal manera que en su « Suma Teológica » claramente significa que la autoridad está o puede estar en el pueblo<sup>5</sup>: « Digo que la ley propia, primaria y principalmente mira al bien común. Mas ordenar algo para el bien común, es propio de toda la multitud, o del que hace las veces de ella. Y por lo tanto el dar leyes o pertenece a toda la multitud, o a la persona pública que tiene el cuidado de toda la multitud; porque, como en todo lo demás, el dirigir al fin es propio de aquel cuyo es el fin ». Y en la respuesta a lo segundo dice « que la potestad coactiva está en la multitud o en la persona pública ».

El mismo santo Doctor más abajo<sup>6</sup> cita entre las varias formas de gobierno, *el gobierno del pueblo*, que se denomina *democracia*, y cuyas leyes se llaman plebiscitos, y el gobierno compuesto de todas estas formas dice « que es el mejor, y que de él proceden las leyes que nuestros antepasados juntamente con la plebe sancionaron ».

Más adelante,<sup>7</sup> inquiriendo si la costumbre puede tener fuerza de ley, se objeta: « El dar leyes pertenece a las personas públicas, a las cuales toca regir la comunidad, de aquí que los particulares no pueden hacer leyes. Pero la costumbre se contrae por los actos de los particulares. Luego la costumbre no puede tener fuerza de ley para hacer cesar la ley contraria ».

<sup>4</sup> *Ib.*, n. 8.

<sup>5</sup> I, 2, q. 90, a. 3.

<sup>6</sup> q. 95, a. 4.

<sup>7</sup> q. 97, a. 3.

<sup>2</sup> Pars I, lib. III, cap. II, p. 183, n. 1 s. (Nápoles, 1872).

<sup>3</sup> *Ib.*, n. 3.

A lo cual responde: « Digo que la multitud en la cual se introduce la costumbre puede ser de doble condición. Si es una multitud libre, *que puede darse la ley, más valor tiene el consentimiento de toda la multitud...* que la autoridad del príncipe, que no tiene poder de dar leyes sino en cuanto hace las veces de la multitud. De aquí que los particulares, aunque no pueden dictar leyes ni remover una ley dada por un poder superior, con todo, la misma costumbre prevalente en tal multitud, tiene fuerza de ley; en cuanto es tolerada por aquellos a quienes toca imponer la ley a la multitud; por este mismo hecho parecen aprobar lo que la ley introdujo ».

#### IV. S. Roberto Belarmino

Otro santo Doctor, S. Roberto Belarmino, S. I., después de haber probado con textos de la Sda. Escritura que la autoridad política dimana de Dios, explica el sentido cómo debe entenderse esta doctrina, diciendo <sup>8</sup>: « Mas aquí hay que notar algunas cosas. Primeramente, el poder civil considerado en general, sin descender en particular a la monarquía, aristocracia o democracia dimana inmediatamente de solo Dios; porque se sigue necesariamente de la naturaleza del hombre, por lo tanto procede de aquel que hizo esta naturaleza; además esta potestad es de derecho natural, puesto que no depende del consentimiento de los hombres, porque, quieran que no, deben ser gobernados por alguien, a no ser que quieran que perezca el género humano, lo cual es contra la inclinación de la naturaleza. Mas el derecho natural es un derecho divino, luego por derecho divino se ha introducido el gobierno, y esto parece decir el Apóstol cuando dice, Rom. 13: *El que resiste a la potestad resiste a la ordenación de Dios.*

En segundo lugar, hay que notar que este poder reside inmediatamente, como en un sujeto, en toda la multitud, ya que esta potestad es de derecho divino. Ahora bien, el derecho divino no concedió a ningún hombre particular esta potestad, luego la dió a la multitud; además prescindiendo del derecho posi-

<sup>8</sup> *De Laicis*, lib. 3, cap. VI; *Opera Omnia*, t. III, p. 10 s., ed. Vives (París, 1870).

tivo, no hay mayor razón para que uno de entre muchos iguales gobierne más bien que otro: por consiguiente la potestad es de toda la multitud. Finalmente la sociedad humana ha de ser una república perfecta, y por lo tanto, ha de tener la potestad de conservarse a sí misma y por ende, de castigar a los perturbadores de la paz.

En tercer lugar, hay que notar que esta potestad la multitud la traspasa a uno o a muchos por el mismo derecho natural: pues la república no puede por sí misma ejercer este poder, luego debe transferirlo a uno o a pocos; y de esta suerte el poder de los príncipes, considerado en general, es también de derecho natural y divino: ni podría el género humano, aunque todo él se congregase, estatuir lo contrario, es decir, que nadie fuese príncipe o rector de la sociedad.

En cuarto lugar, nótese que todas las formas de gobierno en particular son de *derecho de gentes*, no de derecho natural; porque depende del consentimiento de la multitud el darse rey o cónsules u otros magistrados, como es evidente, y si asiste una razón justa, puede la multitud cambiar su forma de gobierno en aristocracia o democracia, o viceversa, como sucedió en Roma.

Obsérvese en quinto lugar, que de lo dicho se sigue, que esta potestad en particular es ciertamente de Dios; pero *mediante* el consejo y elección humana, como todo lo demás que pertenece al *derecho de gentes*, pues *el derecho de gentes* es como una conclusión deducida del derecho natural por el discurso humano <sup>9</sup>.

De lo cual se coligen dos diferencias entre el poder civil

<sup>9</sup> Sabido es el diferente modo de entender *el derecho de gentes* en las distintas edades. Sto. Tomás, con los jurisconsultos romanos, por *derecho de gentes* entendía aquella parte de las leyes positivas, que contiene conclusiones necesarias, deducidas de la ley natural y por tanto obligaba por dos títulos. Así, pues, este *derecho de gentes* versa acerca de las relaciones internas de los ciudadanos de una misma nación, como los preceptos de no robar, de no matar.

Los escolásticos posteriores, después del Concilio Tridentino, por *derecho de gentes* entienden un derecho intermedio entre el positivo y el natural, el cual es tan próximo al derecho natural, que los hombres fácilmente convienen en él, si bien no es válido por solo el derecho natural. En este sentido gran parte del *derecho de gentes* versa sobre las relaciones internas de los estados.

Mas hoy por *derecho de gentes* se entiende « el conjunto de derechos y deberes que relacionan las diversas naciones entre sí », y significa lo mismo que *derecho internacional*. Cf. V. CATHREIN, S. I., Phil. Mor., ed. 17.<sup>a</sup>, p. 501, n. 737 (Herder, 1935).

y el eclesiástico: una por parte del sujeto, pues el civil está en la multitud y el eclesiástico en un hombre como en un sujeto *inmediato*; otra por parte de la causa, pues el civil considerado en general, es de derecho divino y en particular es de *derecho de gentes*; pero el eclesiástico es enteramente de derecho divino y procede inmediatamente de Dios ».

#### V. El P. Francisco Suárez, S. I.

El P. Suárez es el que más claramente expone y defiende la sentencia de que tratamos. En su tratado *De Legibus*, inquiriendo expresamente en qué sujeto exista inmediatamente el poder de dictar leyes humanas, afirma que esta potestad por ley natural no está en ningún hombre particular, sino en la colección de los hombres. Y después de haber citado a Sto. Tomás y a Castro, Soto, Ledesma, Covarrubias y Navarro, prosigue<sup>10</sup>: « La razón de lo primero es evidente, que ya tocamos al principio, porque por la ley natural todos los hombres nacen libres, y por esto ninguno tiene jurisdicción política sobre otro, como ni dominio; ni existe razón ninguna, porque esto se atribuya de sí a éstos más bien que a aquéllos, o viceversa. Solamente alguno podría decir que Adán en el principio de la creación por ley natural tuvo el primado, y por consiguiente el imperio sobre los demás hombres, y así pudo disponer de él o por natural descendencia de los primogénitos, o por voluntad del mismo Adán... Sin embargo, por fuerza de la sola creación y origen natural, puede colegirse, que Adán tuvo potestad económica, no política; pues tuvo dominio sobre su mujer, y después sobre los hijos, mientras no fueron emancipados; pudo también con el tiempo, tener fámulos, y una familia completa, y potestad plena sobre ella, que se llama económica. Mas después que las familias comenzaron a multiplicarse y separarse los hombres, las cabezas de cada una de las familias, tenían la misma e igual potestad sobre su familia. Pero la potestad política no empezó, hasta que muchas familias comenzaron a congregarse en una comunidad perfecta. De ahí que, como aquella comunidad no comenzó por la creación de Adán, ni por sola

<sup>10</sup> *Tract. de Leg.*, Pars I, lib. III, cap. II, p. 165, n. 3 (Nápoles, 1872).

su voluntad, sino por la de todos aquellos que convinieron en ella; así no podemos decir con fundamento, que Adán por ley natural tuviese primado político sobre aquella comunidad; de ningún principio natural puede esto colegirse, porque en virtud de solo el derecho natural no es debido al progenitor que sea rey de su posteridad. Y si de los principios naturales esto no puede deducirse, no podemos con fundamento decir, que Dios por especial gracia o providencia le dió esta potestad, porque no tenemos revelación de ello ni testimonio de la Sda. Escritura. A todo esto viene bien lo que notamos en el capítulo precedente de S. Agustín, que Dios no dijo *hagamos al hombre*, para que presida a los hombres, sino a los otros animales; el poder, pues, de mandar, o regir políticamente a los hombres no ha sido dado por Dios inmediatamente a ninguno en particular ».

Y en el capítulo IV del mismo libro III dice<sup>11</sup>: « En segundo lugar, de lo dicho se sigue que el poder civil, siempre que se encuentre en un hombre o príncipe, ha dimanado por derecho legítimo y ordinario del pueblo y comunidad, o próxima o remotamente, y que no se la puede tener de otra manera para que sea justa ».

En el texto citado más arriba de la « *Defensio Fidei Catholicae* »<sup>12</sup>, después de haber dicho que el poder civil no ha sido dado a los reyes ni por sola voluntad de Dios, ni en virtud de la sola razón humana, ni por fuerza de alguna positiva institución de Dios; más aún, si viniese inmediatamente de Dios sería inmutable y todo cambio hecho por los hombres sería malo, sigue: « Luego es una institución humana, porque ha sido hecha inmediatamente por los hombres; luego los hombres confieren este poder inmediatamente a los reyes, cuya dignidad fué creada por aquella institución. Se dice que Dios confiere *mediatamente* a los reyes; ora porque la dió inmediatamente al pueblo, el cual la transfirió al rey; ora porque Dios consiente en esta traslación hecha próximamente por el pueblo, y coopera como causa próxima y universal; ora porque la aprueba y quiere que se observe. Como la ley humana que inmediatamente obliga por voluntad del príncipe humano que la dió, mas mediatamente

<sup>11</sup> *O. c.*, p. 169, n. 2.

<sup>12</sup> *O. c.*, p. 187, n. 10.

también obliga en virtud de la voluntad de Dios, que quiere que se obedezca a los príncipes legítimos, según aquello de S. Pedro: *Someteos... porque esta es la voluntad de Dios*».

#### VI. Billuart, O. P.

Billuart en su obra teológica-moral se expresa en esta forma<sup>13</sup>: «Digo en primer lugar que el poder legislativo compete a la comunidad o a aquel que cuida de la comunidad»; y después de citar a Sto. Tomás y a S. Isidoro, prosigue: «Pruébese por la razón: el dictar leyes es propio de aquel que debe mirar por el bien común; porque como se dijo, las leyes se dan para el bien común: es así que es propio de la comunidad o de aquel que tiene cuidado de ella, el cuidar del bien común; porque así como el bien particular es el fin proporcionado del agente particular; así el bien común es el fin proporcionado de la comunidad, o del que hace sus veces; Luego.

#### VII. S. Alfonso María de Ligorio

El ilustre Doctor moralista S. Alfonso María de Ligorio dice<sup>14</sup>: «Es cierto que los hombres tienen potestad para dar leyes; pero esta potestad con respecto a la leyes civiles por naturaleza a ninguno compete, sino a la comunidad de los hombres, y de ésta se traspasa a uno o a muchos por quienes se rija la humanidad».

Quien quiera ver una larga lista de Autores desde Sto. Tomás hasta fines del siglo pasado, consulte el profundo trabajo del P. Julio Costa-Rossetti, S. I., sobre esta materia<sup>15</sup>.

Desde dicho Autor hasta nuestros días son muchos los Autores que siguen esta sentencia. Recordaremos algunos: J. Mendive S. I.<sup>16</sup>, C. Macksey S. I.<sup>17</sup>, A. Castelein S. I.<sup>18</sup>, J. S. Hickey O. C.<sup>19</sup>, J. Van der Aa S. I.<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> *Tract. de Leg.*, Dissert., I, a IV, t. 2, p. 578; ed. Lequette (París, 1872).

<sup>14</sup> *Theol. Mor.*, *Tract. de Leg.*, t. I, p. 82, n. 104; ed. Gaudé (Roma, 1905).

<sup>15</sup> *Phil. Mor.*, p. 593 ss., (Rauch, 1886).

<sup>16</sup> *Ethica et Ius Naturae*, p. 315 ss., n. 325 ss., (Valladolid, 1908).

<sup>17</sup> *De Ethica Naturali*, p. 527 ss., (Romae ex Univ. Gregor., 1914).

<sup>18</sup> *Inst. Phil. Mor. et Soc.*, Thes. 31, p. 478 ss., (Bruselas, 1899).

<sup>19</sup> *Summ. Phil. Schol.*, vol. III, ed. 5.<sup>a</sup> et 6.<sup>a</sup>, p. 499 ss., n. 521 (Dublin, 1923).

<sup>20</sup> *Prael. Phil. Schol.*, lib VII, *Ethica*, Propos. 155, p. 194 (Lovaina, 1887).

Los principales puntos en que descansa la doctrina de los escolásticos son los siguientes:

#### VIII. La autoridad civil, en sí considerada, dimana de Dios, autor de la naturaleza<sup>21</sup>

El hombre por su naturaleza está destinado a la sociedad civil; pero ésta no puede conservarse sin uno que la dirija a su fin; luego la naturaleza o el autor de la naturaleza, que destinó al hombre a la sociedad, quiso que en ella existiese una autoridad sin la cual la sociedad no podría subsistir. Las proporciones mayor y menor de este silogismo, las prueba Sto. Tomás de la siguiente manera<sup>22</sup>:

«Si el hombre debiese vivir solo, como muchos de los animales, no necesitaría de nadie que le dirigiese a un fin, sino que cada cual sería para sí mismo su propio rey bajo la autoridad de Dios, rey supremo, en cuanto se dirigiría a sí mismo en sus actos por medio de la luz de la razón que le ha dado el Criador. Pero es natural al hombre el ser animal social y político, y ha de vivir en comunidad, a diferencia de los otros animales; cosa que la misma necesidad natural pone de manifiesto. A los demás animales preparóles la naturaleza el alimento, vestido de pelos, los medios de defensa, como dientes, cuernos, uñas, o al menos la velocidad para la fuga; mas al hombre no le ha dotado de ninguna de estas cualidades; y en su lugar le ha concedido la razón, por la cual y con el auxilio de las manos puede prepararse lo que necesita. Para alcanzar esto no basta un hombre solo, pues ni se bastaría a sí mismo para conservar la propia vida; luego es natural al hombre el vivir en sociedad. Además, a los otros animales les ha otorgado la naturaleza la discreción de lo que les es útil o nocivo: así la oveja naturalmente tiene horror a su enemigo el lobo. Hay también ciertos animales que naturalmente conocen las hierbas que pueden servirles de medicina, y otras cosas necesarias a su conservación; pero el hombre de lo necesario a su vida no tiene conocimiento natural, sino en común; en cuanto con el auxilio de la razón puede

<sup>21</sup> Cf. COSTA ROSSETTI, O. c., p. 613 ss.

<sup>22</sup> *De Regim. Princ.*, lib. I, cap. I.

llegar de los principios universales al conocimiento de las cosas particulares necesarias a la vida humana. No siendo, pues, posible que un hombre solo alcance por sí mismo todos estos conocimientos, es necesario que el hombre viva en sociedad, y que el uno ayude al otro, ocupándose cada cual en su respectiva tarea: por ejemplo, uno en la medicina, otro en esto, otro en aquello. Declárase lo mismo con mucha evidencia por la facultad propia del hombre que es el hablar, por la cual puede comunicar a los demás todo su pensamiento. Los brutos animales se expresan mutuamente sus pasiones en común, como el perro por su ladrido la ira, y los otros sus pasiones de diferentes maneras. Y así el hombre es más comunicativo con respecto a sus semejantes que otro cualquier animal, aun de aquellos que son más inclinados a reunirse, como las grullas, las hormigas o las abejas. Considerando esto, Salomón dice en el Eclesiastés: *Es mejor ser dos que uno, pues tienen la ventaja de la mutua sociedad*. Si, pues, es natural al hombre el vivir en sociedad, es necesario que haya entre ellos quien rija la multitud; pues que habiendo muchos hombres reunidos, y haciendo cada cual lo que bien le pareciese, la multitud se disolvería si alguien no cuidara del bien común; como sucedería también al cuerpo humano y al de cualquier animal, no existiendo una fuerza que le rigiese, mirando por el bien de todos los miembros, lo que considerando Salomón dice: *Donde no hay gobernador se dispersará el pueblo* ».

León XIII en su Encíclica « *Immortale Dei* » dice <sup>23</sup>: « El hombre está naturalmente ordenado a vivir en comunidad, porque, no pudiendo en la soledad procurarse todo aquello que la necesidad y el decoro de la vida corporal exige, como tampoco lo conducente a la perfección de su ingenio y de su alma, ha sido providencia de Dios que haya nacido dispuesto al trato y sociedad con sus semejantes, ya doméstica, ya civil: la cual es la única que puede proporcionar *lo que basta a la perfección de la vida*. Mas como quiera que ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida a todos, y mueva a cada uno con un mismo impulso eficaz, y encaminado al bien

<sup>23</sup> *Colección Completa de las encíclicas de Su Santidad León XIII en latín y castellano, publicada bajo la dirección del Dr. MANUEL DE CASTRO ALONSO, ed. 2.ª, t. I, p. 283 s. (Valladolid).*

común, síguese de ahí, ser necesaria a toda sociedad de hombres, una autoridad que la dirija; autoridad, que, como la misma sociedad, surge y emana de la naturaleza, y por tanto, del mismo Dios, que es su autor.

De donde también se sigue que el poder público por sí propio, o esencialmente considerado, no proviene sino de Dios, porque sólo Dios es el propio verdadero y Supremo Señor de las cosas, al cual todas necesariamente están sujetas y deben obedecer y servir, hasta el punto que, todos los que tienen derecho de mandar, de ningún otro lo reciben sino es de Dios, Príncipe y Soberano de todos. *No hay potestad que no parta de Dios* » (Rom. 13,1).

IX. *Si hacemos abstracción del sujeto próximo de la autoridad civil y de la forma de gobierno, viene inmediatamente de Dios el que haya una autoridad en la sociedad civil*

Aquellos derechos se dicen venir inmediatamente de Dios, autor de la naturaleza, que son innatos o congénitos a la persona física o moral; así, por ejemplo, el derecho de conservar la vida, de perfeccionar el entendimiento y la voluntad, el derecho de propiedad proceden inmediatamente de Dios; ahora bien, la autoridad civil es un derecho innato a la sociedad civil; porque es innato a la sociedad civil el derecho de tender a su fin, a saber, la prosperidad pública con todos los elementos que incluye, común a todos y que se ha de obtener con la cooperación de todos; pero este derecho encierra el derecho a tener una autoridad, sin la cual la prosperidad pública no se puede obtener; porque en una gran multitud de hombres siempre hay quienes buscan su propio bien aun con detrimento del bien de los otros, siempre hay algunos que no dejan vivir en paz a los demás, los cuales, si no hubiera una autoridad que los reprimiera, harían ingrata la vida en sociedad.

Y no se diga que la autoridad parece derivarse del consentimiento con que los hombres convienen en formar la sociedad.

A esto responde Suárez <sup>24</sup> diciendo, que el consentimiento de los hombres dispone la materia y que Dios da la forma; pues

<sup>24</sup> *Cf. De leg., l. 3, c. 3, n. 2, p. 166 s.*

si el mismo consentimiento fuese la causa eficiente de la forma, los hombres podrían impedir la existencia de la autoridad, que es como la forma. Así como rectamente colegimos, que en el matrimonio el varón es la cabeza de la mujer por el mismo Autor de la naturaleza, porque, aunque contraigan voluntariamente, sin embargo, si se casan, no pueden impedir que el varón sea el superior.

*X. Las diversas formas de gobierno según las cuales la autoridad civil es poseída y ejercida, no proceden inmediatamente de Dios, autor de la naturaleza, sino tienen su causa próxima en la voluntad humana*

La forma del gobierno sería inmediatamente de Dios, autor de la naturaleza, si quedase determinada e inmediatamente resultase de la naturaleza misma de la sociedad o de la autoridad civil, sin que la voluntad humana pudiese impedirla y no pudiese elegir otra. Pero es evidente que no sucede así; porque como dice Suárez<sup>25</sup>: «La autoridad regia no es igual en todos los reyes, ni con los mismos caracteres de duración, perpetuidad o sucesión u otros semejantes. Pues en algunos, el poder es simplemente monárquico, mas en otros, mezclado con aristocracia o dependientemente de algún senado, aun con respecto a votos decisivos, y a veces sólo en ciertos casos, a veces en todos los más graves, o cuando muchos o cuando pocos.

Asimismo a ciertos reyes se dió la autoridad no solamente a la persona, sino también a su descendencia (por decirlo así), de suerte que puedan traspasar la dignidad a los hijos o a los nietos, mas a otros algunas veces solamente a la persona y no a su generación, de modo que, muerto el rey, se elige otro, como hace poco sucedió en el reino de Polonia y en el mismo imperio Romano; más aún, podría el rey ser elegido para poco tiempo<sup>26</sup>, si así en alguna parte se hubiera introducido desde el principio, porque esto de sí no repugna. Por consiguiente, es señal clara que la forma de gobierno es de inmediata institución humana, y por esto puede ser varia, con tal que no repugne a la razón, y pueda ser objeto de libertad humana ».

<sup>25</sup> *Def. Fid. Cath.*, l. 3, c. 2, n. 14, p. 188.

<sup>26</sup> Esto acontece ahora frecuentemente en muchos estados republicanos.

*XI. La autoridad civil considerada en determinadas personas que son su sujeto próximo, dimana de Dios mediatamente y de los hombres inmediatamente*

Para que la autoridad considerada en ciertos sujetos se pudiera decir que proviene inmediatamente de Dios, autor de la naturaleza, debería provenir inmediatamente de la naturaleza que una determinada persona, por ejemplo, Pedro fuese presidente de la república. Pero esto no es así; porque, si es accidental para la sociedad civil que tenga esta o aquella forma de gobierno, es decir, que no es inmediatamente natural que la república tenga esta o aquella manera de gobernarse, mucho más accidental será para la sociedad civil que la autoridad esté en esta o aquella persona determinada.

Además, si la autoridad civil se confiriera, no a la sociedad, sino a una persona particular inmediatamente, no podrían los constructores de la sociedad limitar el poder de la autoridad con leyes fundamentales, que determinan el carácter de cada sociedad. Mas estos es contra el común sentir de los pueblos, y llevaría a un intolerable despotismo, pues los gobernantes podrían a su antojo modificar y aun abolir las cartas fundamentales en que estriban las repúblicas<sup>27</sup>.

Por fin, si fuese inmediatamente natural que la autoridad civil residiese en ciertas personas determinadas, esto provendría de diferencias individuales que nos indicarían la voluntad del Autor de la naturaleza de que fulano de tal fuese presidente de la nación. Estas diferencias podrían ser: a) la mayor aptitud para gobernar; b) la victoria en la guerra; c) el dominio territorial; d) la paternidad patriarcal; e) el conjunto de todas ellas.

Ahora bien, ninguna de estas preeminencias, ni todas juntas confieren la posesión de la autoridad civil.

*No la mayor aptitud para gobernar:* porque esto es confundir miserablemente la sabiduría, la prudencia, la habilidad, de las cuales resulta la mayor aptitud para gobernar, con el derecho de poseer el poder civil. Además, esta diferencia individual es algo muy vago para que los hombres que inician la sociedad sean constreñidos a reconocer en alguno la autoridad política.

<sup>27</sup> Cf. Hickey, *O. c.*, p. 499, n. 521.

Por fin, esto podría dar pie a mil sediciones, pues no hay ningún ambicioso que no crea ser el más apto para gobernar.

*No la victoria en la guerra:* porque la victoria es un hecho puramente físico, completamente distinto del derecho. Cuando la victoria es justa, de sí no hace más que capacitar al vencedor para aplicar la pena merecida a los vencidos. Luego de sí nunca convierte al vencedor en señor de los vencidos: sino que el fundamento de este dominio está en los actos libres, por los cuales injustamente habían ofendido al vencedor y por los que se hicieron dignos de que los dominase.

*No el dominio territorial:* porque este dominio difiere del todo del dominio de jurisdicción; puesto que mira no al bien común de la república, sino al privado del propietario. Tomando junto con el deber de impedir los pecados de los otros a que está obligado el propietario, no confiere a éste el dominio de jurisdicción sobre ellos, sino el simple derecho de ejercitar la caridad fraterna. De suerte que el propietario por razón de su dominio territorial, no está obligado a impedir los pecados de los que moran en su territorio con grande incomodidad suya, lo cual no se puede decir del superior de la república; y esta misma obligación pesa sobre él aunque esté bajo la jurisdicción de otro superior.

*No la paternidad patriarcal:* porque ésta, a lo más, aúna las familias con el patriarca con los vínculos de piedad, pero no constituye al patriarca con poder de jurisdicción sobre las familias consanguíneas. Es imposible que el parentesco convierta la autoridad patriarcal en política, porque estos dos poderes son esencialmente distintos. « Decir que la autoridad civil, dice el Dr. José María Llovera<sup>28</sup>, está *in radice* en la autoridad paterna y patriarcal; que es una simple evolución natural de éstas; que el padre o jefe de familia o de tribu, poseedor de un extenso territorio, por el mero hecho de propagarse la multitud, hasta alcanzar las proporciones de nación, queda constituido en jefe del estado, sin necesidad de otro requisito expreso o tácito, y que, por lo tanto, el derecho preexistente en el jefe de familia de ordenar la multitud es la causa determinante del sujeto de la autoridad en concreto, tiene a nuestro parecer los

<sup>28</sup> Trat. Elem. de Sociol. Crist., ed. 6.ª, pág. 98 (Barcelona, 1930).

siguientes inconvenientes: a) se confunde el derecho de propiedad y de la patria potestad con el de autoridad civil; b) se reduce la sociedad a una familia más extensa poniendo como elementos inmediatos a los individuos; c) se favorecen, por tanto, la concepción individualista y mecánica de la sociedad y el centralismo absolutista ».

*Ni el conjunto de todas estas diferencias:* porque la sociedad política no se origina sino en virtud de un consentimiento por el que muchas familias independientes entre sí se congregan en una comunidad perfecta. Pero en este convenio las diferencias individuales de los contrayentes son algo del todo accidental y todos los padres de familia contraen como perfectamente iguales, pues ninguno contrae, como sabio, ni como vencedor, ni como señor del territorio, ni como patriarca, ni como señor de su propia familia en lo cual todos son iguales. Luego en virtud de la naturaleza por ninguna de estas diferencias individuales compete a algún particular de justicia el dominio de la autoridad política.

XII. *En virtud de la sola resultancia natural el sujeto próximo y primitivo de la autoridad política es toda la sociedad civil*

Este aserto se sigue de lo dicho. Porque: 1.º si la autoridad política es natural a la sociedad civil, de tal suerte, con todo, que Dios no la confiera a determinadas personas sino por institución humana, es evidente que en virtud de la sola resultancia natural, la autoridad es inherente a toda la sociedad, como a su próximo sujeto.

2.º La autoridad política por lo mismo que comienza a existir en la república, debe naturalmente informar algún sujeto; porque es algo natural a la república, sin la cual no puede existir. Es así que este sujeto en virtud de la naturaleza no es ninguna persona particular. Luego es todo el cuerpo.

3.º Naturalmente en el mismo sujeto residen inmediatamente el derecho al fin y el derecho a los medios para obtenerlo; porque, como escribe Sto. Tomás, hablando de esto mismo<sup>29</sup>: « Ordenar al fin es propio de aquel cuyo es el fin ». Ahora bien,

<sup>29</sup> 1, 2, q. 90, a. 3.

el derecho al fin de la república, en virtud de la naturaleza, es inherente a todo el cuerpo político inmediatamente como a su sujeto<sup>30</sup>.

4.º Por fin el derecho incluido por naturaleza en otro derecho, de si existe en el mismo sujeto en el cual está el derecho incluyente, si por institución humana no se ha traspasado a otro; pero el derecho de toda la sociedad a su fin, en el cual se incluye la autoridad, está en toda la sociedad como en su sujeto próximo, y esto en virtud de natural resultancia; luego también la autoridad en virtud de su resultancia natural está en toda la sociedad como en su sujeto, a no ser que la institución humana la haya transferido a determinadas personas.

### XIII. *La sentencia de Jacobo I es menos probable*

La sentencia del Rey de Inglaterra queda refutada por lo dicho; y si nos atenemos a las causas que la motivaron es poco recomendable, porque fué inventada por el Emperador Luis de Baviera, excomulgado y en lucha con el Romano Pontífice.

Si atendemos a la autoridad de los que la defendieron, es también menos probable. El P. Costa-Rossetti<sup>31</sup> aduce hasta mediados del siglo pasado, diversos autores de poca nota y varios de ellos protestantes o galicanos, como Osiander, Ziegler, Pedro de Marca, Dupin, Pierre Nicole. No negamos que en los últimos cien años varios autores católicos de mérito han defendido sentencias más o menos opuestas a la nuestra, como: L. Taparelli S. I.<sup>32</sup>, M. Liberatore S. I.<sup>33</sup>, T. M. Zigliara<sup>34</sup>, S. Schiffini S. I.<sup>35</sup>, T. Meyer S. I.<sup>36</sup>, V. Cathrein S. I.<sup>37</sup>, A. Ferretti S. I.<sup>38</sup>, M. Nivard S. I.<sup>39</sup>, S. Reinstadler<sup>40</sup>, C. Willems<sup>41</sup>; I. Donat S. I.<sup>42</sup>, G. Márquez S. I.<sup>43</sup>.

<sup>30</sup> Cf. MENDIVE, *O. c.*, p. 321 s.

<sup>31</sup> *O. c.*, p. 630 ss.

<sup>32</sup> *Sagg. Teor. di Drit. Nat.*, vol. I, n. 466-504, p. 237-258 (Roma, 1855).

<sup>33</sup> *Inst. Eth. et Iur. Nat.*, p. 251, ed. 8.ª (Prati, 1884).

<sup>34</sup> *Summ. Phil.*, vol. III, *Phil. Mor.*, p. 269 s. (Paris, 1926).

<sup>35</sup> *Disp. Phil. Mor.*, vol. II, *Eth. Spec.*, p. 384 ss., n. 443 ss. (Turín, 1891).

<sup>36</sup> *Inst. Iur. Nat.*, p. 357 s., n. 421 (Herder, 1906).

<sup>37</sup> *O. c.*, p. 401 ss., n. 587 ss.

<sup>38</sup> *Inst. Phil. Mor.*, vol. III, p. 236 ss., n. 405 (Prati, 1902).

<sup>39</sup> *Eth.*, p. 341 ss. (Beauchesne, 1928).

<sup>40</sup> *Elem. Phil. Schol.*, vol. II, p. 491 (Herder, 1934).

<sup>41</sup> *Phil. Mor.*, p. 453; (Treveris, 1908).

<sup>42</sup> *Eth. Spec.*, ed. 5.ª, p. 145, n. 240 (Rauch, 1934).

<sup>43</sup> *Filos. Mor.*, ed. 4.ª, p. 595 ss., n. 616 ss. (Madrid, 1928).

### XIV. *Comparación de las teorías de los escolásticos con las de Rousseau y Jacobo I*

Suele objetarse a nuestra sentencia que se parece mucho a la de Rousseau. Para que se vea la inmensa diferencia que la separa expondremos sucesivamente la teoría de Rousseau, la de Jacobo I y la de los escolásticos.

*Teoría de Rousseau.* Para Rousseau la comunidad es la fuente del poder civil y del derecho, la misma es legisladora, es enteramente autónoma, infalible en todo, aun en lo religioso. Para que exista uniformidad hay que elegir un magistrado al cual compete solamente el poder ejecutivo de las leyes, el cual, si abusa de su poder, puede ser depuesto y castigado por la comunidad. La mejor forma, pues, de la sociedad civil es la república<sup>44</sup>.

*Teoría de Jacobo I.* La autoridad viene de Dios, no del contrato social ni de consentimiento alguno, tanto más que la sociedad civil no nace de asentimiento alguno; la autoridad nunca estuvo ni puede estar en todo el pueblo, sino que siempre la confiere Dios inmediatamente a una persona determinada o a muchas; las varias formas de gobierno pueden ser legítimas, porque Dios puede distribuir de diverso modo la autoridad, o por hechos naturales o por elección del pueblo; lo cual no obsta para que Dios confiera inmediatamente la autoridad, porque la designación de la persona es algo intermedio entre la persona y Dios, mas solamente como condición, sin la cual Dios no da la autoridad; por esto dicen que los hombres nunca pueden despojar de su autoridad a los príncipes, puesto que de ninguna manera la recibieron de los hombres.

*Sentencia de los escolásticos.* La autoridad en sí considerada procede inmediatamente de Dios, de ningún modo del contrato social que es una ficción, ni de aquel consentimiento, muy diverso del contrato social, que dió origen a la sociedad; la autoridad al principio es inherente formalmente a toda la sociedad civil, concedida inmediatamente por Dios (a no ser que al mismo tiempo que se originaba la sociedad, por institución humana se derivara a una persona determinada, lo cual frecuentemente

<sup>44</sup> Cf. WILLEMS, *O. c.*, p. 443.

puede acontecer), mas sólo transitoriamente, ya que por lo general no puede poseerla todo el pueblo; pueden ser legítimas varias formas de gobierno, pero si la sociedad civil escogió cierta forma, se privó en adelante de toda autoridad; por lo tanto los príncipes son verdaderamente monarcas, no solamente delegados del pueblo, ni pueden arbitrariamente ser privados de su autoridad, porque la poseen como propia, dada por Dios mediatamente, y por los hombres inmediatamente.

### XV. *Dificultad sacada de unas palabras de León XIII*

León XIII en la Encíclica *Diuturnum* del 29 de Junio de 1881<sup>45</sup> dice: « Interesa atender en este lugar, que aquellos que han de gobernar las repúblicas, pueden en algunos casos ser elegidos por la voluntad y juicio de la multitud, sin que se oponga ni lo repugne la doctrina católica. Con cuya elección se designa ciertamente el príncipe, mas no se confieren los derechos del principado; ni se da el mando, sino que se establece quién lo ha de ejercer ». Estas palabras parecen oponerse a la doctrina que defendemos.

No hay tal, lo cual se hará evidente, si atendemos a lo siguiente: 1.º El fin del Documento es rechazar la teoría del contrato social y de la supremacía del pueblo, y enseñar la verdad católica que a ella se opone; pero si este es el fin de la Encíclica, la intención del Sumo Pontífice no es dirimir la cuestión disputada en nuestros tiempos por los católicos. 2.º En toda la Encíclica ni una palabra se encuentra de esta controversia, a saber, si la autoridad de los príncipes viene inmediata o mediatamente de Dios. 3.º Por el contexto es claro, que aquellas palabras *no se confieren los derechos del principado; ni se da el mando, sino que se establece quién lo ha de ejercer*, se oponen a la doctrina de los recientes filósofos de los cuales pocas líneas antes había hablado, quienes decían « que toda potestad viene del pueblo; por lo cual, los que ejercen la civil, no la ejercen como suya, sino como mandato o encargo del pueblo; de modo que es ley entre estos modernos, que la misma voluntad del pueblo, que legó la potestad, puede revocar su acuerdo cuando le pluguiese ». Así pues aquellas palabras en virtud del contexto no tienen otro sen-

<sup>45</sup> Cf. CASTRO ALONSO, *O. c.*, v. I, p. 138 s.

tido que éste: Los derechos del principado no son conferidos por sólo el pueblo, sino también son juntamente de Dios; ni así se da el mando que los príncipes no posean la autoridad como suya, y que el poder dado por el pueblo pueda ser revocado arbitrariamente. 4.º Es del todo inverosímil que el Pontífice con aquellas palabras quisiera reprobar una sentencia enraizada en Sto. Tomás, en S. Alfonso María de Ligorio, y en toda la antigüedad cristiana<sup>46</sup>.

El P. L. Billot se propone esta misma dificultad y responde<sup>47</sup>: « Nada se encuentra en estas palabras (de León XIII) que se oponga a la doctrina propuesta hasta aquí. Y a la verdad, se expone en este lugar la pura y simple doctrina de la fe contra las perniciosas doctrinas que principalmente en el siglo XVI fascinaron a muchos, y por fin terminaron en el siglo XVIII, en el monstruoso error del contrato social, del cual dice el Pontífice, *disienten los católicos, que deriva de Dios el derecho de mandar como de su natural y necesario principio*. Se niega, pues, que por elección de la multitud se confieran los derechos del principado, es decir en el sentido de aquellos que resisten a la doctrina católica, diciendo que el derecho del principado, en sí mismo, viene del pueblo, y no según sus contingentes y variables formas, o sus contingentes y variables títulos de poseerlo. Se niega asimismo, que por la elección de la multitud se delegue el imperio, y esto también contra aquéllos que, afirmando que la sociedad civil nació del libre consentimiento de los hombres, pretenden que la potestad imperial proviene de la misma manera, y someten la misma potestad a la multitud a la par de una virtud instrumental que fluye del supremo mandante al mandatario. En una palabra, se niega todo lo que unánimemente negaron los teólogos católicos. Y lo mismo hay que decir de lo que se afirma, a saber, que por la elección de la multitud se designa el príncipe o se establece quién ha de gobernar.

Con esta manera general de hablar todos necesariamente convenimos, porque desde el momento que se asienta que no por derecho humano sino por divino natural, procede el imperio, no se da lugar a la acción humana o a la voluntad sino a la determinación o designación de la persona ».

<sup>46</sup> Cf. COSTA-ROSSETTI, *O. c.*, p. 628 ss., en la nota.

<sup>47</sup> *Tract. De Eccles. Christi*, ed. 2.ª, q. 12, p. 515 s. (Roma, 1903).

No negamos que estas palabras de León XIII hayan inclinado a algunos católicos a cambiar su manera de concebir el traspaso de la autoridad, de la multitud a los gobernantes, porque como dice el P. F. Marxuach S. I.<sup>48</sup>: « Los escolásticos antiguos decían que la sociedad no sólo designaba al que había de ejercer la autoridad, sino que se la traspasaba; los modernos, para acomodarse al lenguaje de León XIII en sus Encíclicas *Diuturnum e Immortale Dei*, prefieren decir que quien traspasa la autoridad es el mismo Dios ».

El mismo P. Billot, que defiende con entusiasmo la sentencia de los escolásticos, en vez de afirmar que por simple derecho natural la autoridad primeramente está en el pueblo el cual por consentimiento la traspasa a los que han de gobernarle, prefiere decir que en el pueblo está naturalmente el derecho de determinar la forma de gobierno y de derivar la autoridad, aún indeterminada, a tal sujeto particular.

Sin embargo, acerca de estos dos modos de concebir la investidura del poder, termina diciendo<sup>49</sup>: « Mas todo esto mira solamente a una más profunda exposición de la doctrina, y quizá el litigio está más en las palabras que en la cosa misma, porque en esto consiste todo, a saber, que las formas de gobierno, y los títulos de ejercer la potestad, y la potestad misma, como existente en determinados sujetos, no emanan de Dios inmediatamente, sino sólo mediante el consentimiento humano, o el consentimiento de la comunidad. Y por lo dicho es evidente que la sentencia (de los escolásticos) reducida a estos términos descansa sobre muy sólidos fundamentos ».

Pueden, pues, los filósofos católicos continuar defendiendo la sentencia de los escolásticos, sin temor alguno de contradecir la mente del gran Pontífice León XIII.

## XVI. Otras dificultades

1. *Dicen*: Suárez y los que le siguen, confunden el orden concreto con el abstracto, al decir que sin el consentimiento humano, no hay razón, por qué la autoridad civil resida en éste más bien que en aquél o aquéllos.

<sup>48</sup> *Comp. de Fil. Escol. Contemp.*, t. III, Etica, p. 151, n. 320 (Barcelona, 1924).

<sup>49</sup> *Ib.*

Poco favor hacen al eximio talento de los escolásticos el que digan que confundían el orden abstracto con el concreto. Tal vez sería mejor que los que tal cosa dicen, estudiaran un poco más a fondo a los escolásticos en sus propias fuentes antes de criticarlos a la ligera. Hemos traído más arriba las mismas palabras del doctor Eximio, el cual después de habernos dicho que « por ley natural todos los hombres nacen libres », se propone él mismo la dificultad de Adán, quien por ser el padre de todo el género humano, parece que debía tener el derecho de gobernar, como rey, a todos sus descendientes, y responde que « por fuerza de la sola creación y origen natural, puede colegirse, que Adán tuvo potestad económica, mas no política ». Además, los escolásticos podían hablar así, porque sabían bien que todas las diferencias y que todos los derechos personales, no bastaban para constituir a una persona determinada en un orden esencialmente diverso, cual es el que existe entre gobernantes y súbditos.

2. El Cardenal Zigliara impugna nuestra posición del siguiente modo<sup>50</sup>: « Repugna que sea sujeto de la autoridad civil aquél que no puede ejercerla, porque, como la autoridad está ordenada a gobernar la república, no puede ser sujeto de ella el que no puede ejercerla. Es así que por confesión de los mismos adversarios, la multitud no puede por sí misma ejercer la autoridad civil. Luego el pueblo no puede ser su sujeto ».

La sentencia de los escolásticos no se ha de entender de tal suerte, como si siempre fuera metafísica y físicamente imposible que el pueblo ejerciera la autoridad, sino el sentido es: que moralmente es imposible o es muy difícil que un pueblo muy numeroso ejerza la autoridad frecuentemente y por mucho tiempo. Además, aunque fuese verdad que el pueblo nunca la pudiese ejercer, no por esto se debería negar que este es el proceso natural de la autoridad. Dada la voluntad de la multitud de formar una sociedad, nace en ella el derecho de gobernarse, y como por sí misma colectivamente, no puede hacerlo, lo traspasa a uno o a muchos para que lo ejerzan. ¿Acaso debemos negar los estadios por los que pasa el embrión, porque son transitorios o porque no conocemos su finalidad?

3. *Dicen* que la doctrina escolástica favorece a la democracia.

<sup>50</sup> *O. c.*, p. 270.

*Respondo:* 1.º Cuando los antiguos escolásticos decían que todo el pueblo era el sujeto de inhesión de la autoridad, no favorecieron mucho a la democracia, porque añadían que la autoridad no podía permanecer en el pueblo, y después que la había traspasado a cierta o a ciertas personas, no podía arbitrariamente volverla a poseer. 2.º Ni se abandona la sentencia de los antiguos, si con Suárez se afirma, que muchas sociedades civiles patriarcales pudieron provenir poco a poco de una sola familia, de tal suerte que el pueblo nunca fuese sujeto próximo de la autoridad.

Con tal que se dé el consentimiento de las familias, todo queda perfectamente explicado. 3.º Cuando Suárez dice que la democracia es *negativamente* natural, no quiere decir otra cosa que es natural al pueblo poseer la autoridad mientras positivamente no se ha determinado la forma estable del régimen.

4. *Dicen* que la doctrina de los antiguos es peligrosa.

No es verdad. Porque aquella doctrina es peligrosa que de por sí ofrece peligro de errar en otras cosas, o de caer en algún pecado, mas no aquella que accidentalmente daña porque alguno abuse de ella. Ahora bien, nuestra doctrina de sí no ofrece peligro alguno: porque *en primer lugar* es verdadera, como vimos, y la doctrina verdadera de sí no puede llevar a error ni inducir a pecado; *en segundo lugar* la doctrina de los antiguos se colige necesariamente de su doctrina sobre la justicia legal y su diferencia esencial de las otras virtudes, y de la diferencia específica entre los derechos y deberes de la vida civil y la vida privada.

Nuestra sentencia a algunos parece peligrosa, porque promueve el espíritu democrático y sedicioso de nuestro tiempo. Mas el espíritu democrático de sí no se favorece, sino por la teoría democrática, y ya vimos cuánto distaba nuestra doctrina de la teoría democrática. Además, a los demócratas no les va a gustar mucho, si se les declara que todo el pueblo de ordinario no puede poseer la autoridad, que el pueblo en el principio frecuentemente no la tuvo por mucho tiempo, y varias veces no la tuvo nunca de hecho ni un solo momento. Por lo dicho tampoco se vé cómo puede ser sediciosa nuestra sentencia.

5. Jacobo I evoca a Saúl y a David los cuales recibieron inmediatamente la autoridad de Dios.

Si esto fué así, no la recibieron de Dios autor de la naturaleza y por consiguiente nada puede concluirse con respecto a los demás reyes de las otras naciones acerca de los cuales la revelación no dice nada.

En la Sda. Escritura se supone bastante claramente, que el pueblo libre tiene potestad para crearse un rey. Así en el Deuteronomio (17, 14-15): « Cuando hubieres entrado en la tierra que Jehová tu Dios te da, y la poseyeres, y habitares en ella, y dijeres: Pondré rey sobre mí, como todas las gentes que están en mis alrededores; sin duda pondrás por rey sobre tí al que Jehová tu Dios escogiere: de entre tus hermanos pondrás rey sobre tí: no podrás poner sobre tí hombre extranjero, que no sea tu hermano ». Y (Ib. 28, 36): « Jehová llevará a tí, y a tu rey que hubieres puesto sobre tí, a gente que no conociste tú ni tus padres; y allá servirás a dioses ajenos, al palo y a la piedra ».

6. *Dicen* que los escolásticos creyeron que la autoridad venía mediatamente de Dios, por la gran estima y uso del *Derecho Romano*; por esto su sentencia no es de mucho peso.

Precisamente hay que decir lo contrario, pues así históricamente consta, que su sentencia no es una mera cavilación o ficción suya, ya que a su testimonio, hay que añadir el testimonio de los jurisconsultos antiguos, aun cristianos, de los cuales muchos eran varones doctísimos.

7. *Dicen* que lo reprehensible en la teoría de los escolásticos, es que ellos siempre y en todo caso quieren que la fuente de la autoridad de los príncipes sea el consentimiento. Por consiguiente muchos modernos; o además del consentimiento admiten otros títulos, como por ejemplo Cathrein<sup>51</sup>; o afirman que siempre y cuando la multitud no puede negar la obediencia a cierta persona, sin faltar a sus deberes para con Dios, para consigo misma o para con los otros, la autoridad no dimana del consentimiento; o que el deber de obedecer, y por lo tanto la autoridad civil, nace de la necesidad impuesta por las circunstancias.

*Respondo*, negando que sea un vicio de la teoría antigua el afirmar que siempre el consentimiento sea la causa próxima de la autoridad de los reyes. Y a lo que se dice que los modernos buscan otros motivos de los cuales derivan la autoridad, replicamos que el que lea a Suárez, óptimo intérprete de la senten-

<sup>51</sup> Cf. *O. c.*, p. 401, n. 587.

cia de los antiguos, verá que ya se los propuso estos otros modos, y no obstante, hace ver cómo, sin el consentimiento, no explican de qué manera puede resultar la autoridad en los príncipes<sup>52</sup>. En cuanto a los deberes de obedecer a cierta persona, adviértase que los deberes generales de los hombres, esencialmente se distinguen de los deberes de la justicia legal, y de la obediencia a la autoridad civil; por esto, si no se tiene en cuenta el consentimiento, o la imposición del príncipe por el vencedor en una guerra justa, no se da la autoridad civil en una cierta persona. En cuanto al príncipe, impuesto por las circunstancias, digo que éstas pueden hacer el consentimiento moralmente necesario, mas sin éste, no se obtiene el vínculo de la justicia legal y de la obediencia para con el príncipe<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Def. Fid. Cath., l. c., n. 14, p. 188 s.

<sup>53</sup> Cf. COSTA-ROSSETTI, O. c., p. 635-652.

## INTRODUCCION A LA TEORIA DE LA POTESTAD NATURAL

Contribución al estudio de la constitución  
energética de la sociedad

Por el ING. ESTANISLAO ODYNIEC — San Miguel.

*En el presente trabajo se limita el autor solamente a plantear el problema de la potestad natural y de su función en la vida humana individual y colectiva. Tratará, pues, en su disertación de determinar la naturaleza de la potestad y la parte que le incumba desempeñar en la economía humana y divina de la sociedad, dejando para otra ocasión el estudio del mecanismo de la potestad y de su funcionamiento.*

*Los conceptos del autor tienen filiación directa con el pensamiento de San Agustín en la misma materia. Es por ello que se complace en evocar la figura del gran Santo y Doctor de la Iglesia, cuya doctrina constituye un inagotable pozo de sabiduría, de sabiduría perenne, en la que se podría encontrar el preanuncio de muchos de los más modernos y atrevidos conceptos de la psicología, correspondiendo al Santo Obispo de Hippona el honor de paternidad de algunas teorías modernísimas, la de « ideas-fuerzas », por ejemplo, cuyo creador creía haber descubierto un medio para desligar al hombre de la religión, en lo que San Agustín veía el testimonio irrefutable de la fuerza de los lazos que unen a éste con Dios en la Iglesia de Cristo.*